

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-1215-2023 del 08 de agosto de 2023, el interesado denuncia, que en la vereda El Cardal del municipio de La Unión, se vienen presentando "*movimientos de tierra provocando una gran deforestación.*"

Que mediante escrito con radicado CE-13269-2023 del 18 de agosto de 2023, el señor VLADIMIR COTES, se pronuncia frente a la visita realizada por Cornare al predio Amapola, de la vereda El Cardal del municipio de La Unión, el cual afirma tener a cargo mediante un contrato de arrendamiento, y se pronuncia frente a la queja interpuesta aportando los siguientes documentos:

1. "*Copia del formato solicitud de alineamiento (Uso de Suelos), expedido por Planeación Municipal de La Unión.*"
2. *Adjunto copia del documento por MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA UN PERMISO DE APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS FUERA DE LA COBERTURA DE BOSQUE NATURAL.*

3. Copia del oficio de Cornare CE-10336-2022 del 30 de junio de 2022, donde se nos autoriza a desarrollar nuestras actividades agroindustriales en el predio en mención, en un área no mayor al 30% del tamaño total del terreno.
4. Copia del documento por medio del cual dimos inicio al trámite de autorización de ocupación de cauce.
5. Copia de la liquidación de servicios correspondiente al trámite de ocupación de cauce.
6. Copia de la resolución donde no nos autorizan la ocupación de cauce
7. Imágenes del puente antiguo IMG.1 a IMG.10. La intención de adjuntar estas imágenes es poner en evidencia las condiciones en las que encontré el puente antiguo. Al retirar gran parte de la madera podrida que lo soportaba, se pudo determinar que el puente es un factor de alto riesgo ya que no cumple con las garantías mínimas para su tránsito normal. Poniendo en riesgo la vida de las personas que por allí transitan en especial para los vecinos de la zona.

Esperamos por un término de 5 meses a que nos aprobaran el permiso de ocupación de cauce para hacer una obra que nos garantizara el paso seguro y ante la negativa a mi solicitud, sumado a la presión de los vecinos y las recomendaciones de mi asesora en salud ocupacional, decidimos entre todos los afectados hacer una obra segura que nos permitiera tener acceso a los predios que utilizamos este paso. los vecinos tomaron la decisión de reforzar con madera nuevamente el puente, ya que no tenían como sacar sus cosechas de papa, ni ingresar los insumos necesarios para los nuevos cultivos, nos pusimos de acuerdo en realizar en conjunto uno nuevo, que nos permitiera tener un acceso seguro a cada una de las fincas que se benefician de esta obra.

8. Adjunto imágenes IMG.11 a IMG.18, atendiendo su solicitud hemos iniciado las labores de cubrir la parte que se ha deslizado con plástico para frenar la posibilidad de un nuevo deslizamiento y tengo programado sembrar a lado y lado del puente, pasto vetiver para reforzar la estabilidad del terreno.
9. Imágenes IMG.19 a IMG.22, también siguiendo sus recomendaciones hemos iniciado labores de canalizar las aguas, para redirigirlas y no llevarlas a la quebrada.

Quiero resaltar que la decisión de realizar un nuevo puente no fue para uso exclusivo de mi proyecto, si no para ayudar de alguna forma a las familias campesinas que se están exponiendo diariamente al utilizar un puente que no ofrece condiciones seguras para el tránsito de sus tractores con insumos y cosechas.”

Que, en atención a la queja referenciada, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente de Cornare, realizó visita el 16 de agosto de 2023, al predio ubicado en la vereda El Cardal, del municipio de La Unión, identificado con el FMI: 017-3548, generando el informe técnico con radicado IT-05586-2023 del 30 de agosto de 2023:

En dicho informe se logró evidenciar los siguiente:

“El día 16 de agosto de 2023 se realizó visita técnica en atención de la queja ambiental con radicado No. SCQ-131-1215-2023, llegando al predio identificado con cédula catastral No. 4002002000000100115 y Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) No. 017-3548, ubicado según el sistema de información geográfico interno

(Geoportal) en la vereda El Cardal, corregimiento Mesopotamia del municipio de La Unión, evidenciándose las siguientes situaciones:

Al llegar al sitio (5°54'14.4"N 75°18'16.5"W) los funcionarios fueron atendidos por el representante legal de la sociedad CANNABIX INTERNATIONAL S.A.S, identificado como Vladimir Cotes Riaño, con número de cedula de ciudadanía 79613752, (...); y por la técnica en SST, identificada como Marcela Manjarrez, con número telefónico (...) quienes manifestaron que, se está ejecutando un movimiento de tierra, con el fin de explanar el terreno para la construcción de unos invernaderos para el cultivo de Cannabis, perteneciente a la sociedad anteriormente nombrada.

Se evidencia que han dispuesto parte del material removido a distancias que oscilan entre cero (0) y dos (2) metros de una fuente hídrica sin nombre, denominada en campo como FSN1; dicho material, no cuenta con algún mecanismo impermeabilizante, ni con medidas de retención, control o manejo, que eviten el arrastre y/o aporte de sedimento hacia esta fuente, por tanto, se observó material depositado y acumulado tanto en su cauce como en sus márgenes, por lo cual, se ha intervenido un tramo de aproximadamente 100 metros longitudinales de la misma

En este punto (5°54'13.36"N, 75°18'18.30"W) se evidencia que construyeron una estructura en concreto similar a un puente, sobre la fuente hídrica denominada como FSN2; al preguntarle a los acompañantes al respecto, estos manifestaron que lo realizaron como una obra temporal para el paso de vehículos pesados (tractores, retroexcavadoras, entre otras), dado que, el puente con el que cuentan actualmente, es muy antiguo y se encuentra en muy malas condiciones, sin embargo, por las características y dimensión de la estructura, se les comentó que deben tramitar el permiso de ocupación de cauce.

Por otro lado, en proximidad de esta obra y a distancias que oscilan entre cero (0) y un (1) metro de la FSN2, han acumulado parte del material removido en una pila, que supera los tres (3) metros de altura y además, no cuenta con medidas de retención del mismo; no obstante, según lo mostrado en las evidencias fotográficas, allegadas mediante la Correspondencia Externa con radicado No. CE-13269-2023 del 18 de agosto de 2023, realizaron el cubrimiento de la pila con lo que aparenta ser plástico negro, esto como mecanismo impermeabilizante y de control de erosión, a pesar de ello, dichas acciones deberán ser verificadas en una próxima visita de control y seguimiento.

La parte superior del puente por el que actualmente transitan, se encuentra totalmente encharcada y llena de lodo, a esto se le suma, la ausencia de barreras laterales o alguna estructura que impida que el material sea evacuado por sus lados, por ello, al cruzar los vehículos pesados, el material lodoso y el flujo con alta carga de sedimentos, caen directamente hacia la FSN2.

A pesar que, durante el recorrido no se evidenciaron residuos o productos forestales en el predio, el señor Cotes, mencionó que realizaron la tala de algunos individuos forestales y que cuentan con el respectivo permiso, por esto, se realizó una revisión en la base de datos Corporativa para verificar la información brindada, encontrándose que cuentan con un permiso de aprovechamiento de

árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural, autorizado mediante la Resolución con radicado RE-02146-2023 del 29 de mayo del 2023 a la Sociedad CANNABIX INTERNATIONAL y en beneficio de los predios con FMI 017-3548 y 017-19455. Cabe resaltar que, para el predio en el que se realizó la visita técnica, es decir, el predio con FMI 017-3548, solo se autorizó el aprovechamiento de siete (7) individuos.

Dadas las situaciones evidenciadas en la visita, se realizó una verificación de la zona mediante el Sistema de Información Geográfico Interno de la Corporación (Geoportal), con el cual, se evidenció que el predio de interés (FMI) 017- 3548, se encuentra al interior de los límites del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica POMCA del Rio Arma, aprobado en Cornare mediante la Resolución No. 112-1187- 2018 del 13 de marzo de 2018 y mediante la Resolución No. 112-0397-2019 del 13 de febrero de 2019, se estableció el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental . Por lo que, de acuerdo con el régimen de usos, en el área donde se realizó el movimiento de tierra hay un (1) régimen: Áreas de Importancia Ambiental, para lo cual, en la Resolución 112-0397-2019 se define lo siguiente:

#### **- Áreas de Importancia Ambiental**

En estas podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales, así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les aplique. Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio.

En el otro 30% del predio podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, así como los lineamientos establecidos en los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.”

Y se concluyó, lo siguiente:

“Conforme a la visita realizada el día 16 de agosto de 2023, en el predio 017-3548, ubicado en la vereda El Cardal del municipio de La Unión, es importante mencionar las siguientes situaciones:

Como producto de la ejecución del movimiento de tierra, han intervenido un tramo de aproximadamente 100 metros longitudinales de la FSN1, toda vez, que se evidencia material depositado y acumulado en su cauce y su Ronda Hídrica, además, han dispuesto material a distancias que oscilan entre cero (0) y dos (2) metros del cauce; a lo anterior se le suma, que por los encharcamientos y la cantidad de material lodoso depositado en el antiguo puente, al momento de pasar los vehículos pesados, todo ese material tanto liquido como solido es evacuado directamente hacia la mencionada fuente hídrica. Estos hechos representan un riesgo por sedimentación, posible reducción de la sección hidráulica natural de la

*fuente u obstrucción del flujo, por tanto, se ha incumplido con lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011, en el que se indica que se debe respetar mínimamente diez (10) metros de distancia a ambos lados del cauce natural de la fuente hídrica.*

*De igual forma, se evidenció que no han tenido un buen manejo y/o disposición del material removido, toda vez, que se evidencian zonas en las que han acumulado el material en pilas, las cuales, no cuentan con mecanismos impermeables o de control y manejo de la erosión, por tanto, no se ajusta al lineamiento establecido en el numeral 6 del artículo cuatro del Acuerdo 265 del 2011 “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”. No obstante, mediante la Correspondencia Externa con radicado No. CE-13269-2023 del 18 de agosto de 2023, allegaron evidencias fotográficas de las acciones que están ejecutando, en aras de dar mejora a las situaciones encontradas, sin embargo, dichas acciones deberán ser verificadas en una visita de control y seguimiento.*

*Aunque, los acompañantes manifestaron que la estructura en concreto similar a un puente, ubicada sobre el cauce de la FSN1 (5°54'13.36"N, 75°18'18.30"W), fue construida de manera temporal para el paso de los vehículos pesados, ya que, el puente por el que actualmente transitan, se encuentra en muy malas condiciones producto a su antigüedad y uso, es importante que se tenga en cuenta que, debido a sus características físicas, el material con el que se construyó y sus dimensiones, se debe tramitar el permiso de Ocupación de Cauce ante la Corporación, porque se desconoce si esta obra puede afectar las condiciones y dinámica natural de la fuente hídrica.”*

Que, revisada las bases de datos corporativos, el día 05 de septiembre de 2023, se encontró el escrito con radicado CE-05986-2023 del 14 abril de 2023, en el cual, el señor VLADIMIR COTES, representante legal de la sociedad CANNABIX INTERNATIONAL S.A.S, informa a la Corporación que “en la actualidad la matrícula # 017-3548 del sistema antiguo ya no existe esta fue reemplazada con la nueva matrícula 017-26229”.

Que, revisada las bases de datos corporativos el día 05 de septiembre de 2023, se encontró que dentro del expediente 054000541776, reposa la solicitud de un permiso de ocupación de cauce para la construcción de un puente (vía de acceso) sobre la quebrada El Cardal en beneficio de los predios identificados con Folio de Matrícula Inmobiliaria 017-3185 y 017-26229, localizados en la vereda Campamento, del municipio de La Unión, Antioquia, la cual fue presentada por la sociedad CANNABIX INTERNATIONAL S.A.S., con Nit 901.574.393-0, representada legalmente por el señor VLADIMIR CORTÉS RIAÑO, identificado con cédula de ciudadanía número 79.613.752, en calidad de arrendatario, y autorizado por el propietario del predio. Sin embargo, mediante la Resolución RE-01975-2023 del 16 de mayo de 2023, la Corporación no autorizó la obra de ocupación de cauce a la sociedad CANNABIX INTERNATIONAL S.A.S., al considerar que la obra no se ajusta a la normatividad ambiental, decisión que fue confirmada por la Corporación en atención al recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución RE-03009-2023 del 27 de julio de 2023.

Que consultado el Registro Único Empresarial -RUES- el día 06 de septiembre de 2023, se encontró que la sociedad CANNABIX INTERNATIONAL S.A.S., identificada con NIT 901574393-0, es representada legalmente por el señor VLADIMIR COTES RIAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.613.752 y se encuentra activa.

Que mediante oficio con radicado CS-10214-2023 del 06 de septiembre de 2023, se remitió al municipio de La Unión el Informe Técnico IT-05586-2023 del 30 de agosto de 2023, para lo de su conocimiento y competencia.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”*.

### a). Sobre la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6° establece:

**“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la*

*corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Que el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011** “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, “*Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

*6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*

*8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”*

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala, lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)*  
*b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; ...”*

**“ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. “Ocupación** *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

## b). Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.*

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 de la misma ley, prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

## c). Sobre las normas presuntamente violadas

Que el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, en su artículo 6º establece:

**“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la*

*corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”*

Que el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011** “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”, “**Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:**

*6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.*

*8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”*

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...)*  
*b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; ...”*

**"ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. “Ocupación** *La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)*”

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### a). Frente a la imposición de una Medida Preventiva

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico radicado IT-05586 del 30 de agosto de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: “*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la*

*situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **EL MOVIMIENTO DE TIERRAS**, que se viene realizando sin acatar los lineamientos ambientales contemplados en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, en el predio identificado con el FMI:017-26229 (folio antiguo FMI: 017-3548), ubicado en la vereda El Cardal del municipio de La Unión, toda vez, que se evidenció que no han tenido un buen manejo y/o disposición del material removido, pues se evidencian zonas en las que han acumulado el material en pilas, las cuales, no cuentan con mecanismos de control y manejo de la erosión que eviten el arrastre y/o aporte de sedimento hacia las fuentes que discurren por el citado predio.
2. **La INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS DE PROTECCIÓN** de las fuentes hídricas denominadas en campo FSN1 y FSN2, con las siguientes actividades no permitidas, realizadas a menos de diez (10) metros de sus cauces, contraviniendo lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare:
  - a). La disposición del material que fue removido en los movimientos de tierra realizado en el predio con FMI:017-26229 (folio antiguo FMI: 017-3548), dispuesto a una distancia que oscila entre cero (0) y dos (02) metros de la fuente denominada en campo como FSN1, que discurre por el citado predio, ubicado en la vereda El Cardal del municipio de La Unión, en un tramo aproximado de cien (100) metros longitudinales de la misma.
  - b). La acumulación del material removido en los movimientos de tierra realizado en el predio con FMI:017-26229 (folio antiguo FMI: 017-3548), en una pila que supera los tres (03) metros de altura a una distancia que oscila entre cero (0)

y un (01) metro de la fuente hídrica sin nombre, denominada en campo como FSN2, que discurre por el citado predio ubicado en la vereda El Cardal del municipio de La Unión.

3. **La INTERVENCIÓN DEL CAUCE NATURAL** de la fuente hídrica sin nombre denominada en campo como FSN2, que discurre por el predio identificado con el FMI:017-26229 (folio antiguo FMI: 017-3548), ubicado en la vereda El Cardal del municipio de La Unión, en el punto con coordenadas geográficas 5°54'13.36"N, 75°18'18.30"W, con la construcción de una estructura en concreto similar a un puente, sin contar con la autorización emitida por la autoridad ambiental para ello.

Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 16 de agosto de 2023, en el predio identificado con el FMI:017-26229 (folio antiguo FMI: 017-3548), ubicado en la vereda El Cardal del municipio de La Unión y que fue plasmado en el informe técnico IT-05586-2023 del 30 de agosto de 2023.

Medida que se le impone a la sociedad CANNABIX INTERNATIONAL S.A.S., identificada con NIT 901.574.393-0 representada legalmente por el señor VLADIMIR COTES RIAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.613.752. (o quien haga sus veces), quienes vienen ejecutando las actividades.

## **b). Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio**

### **b.1. Hechos por los cuales se investiga**

1. Intervenir las rondas hídricas de protección de las fuentes hídricas denominadas en campo como FSN 1 y FSN 2, con las actividades no permitidas realizadas a menos de diez metros de los cauces de las fuentes naturales, consistentes en:
  - a). La disposición del material que fue removido en los movimientos de tierra realizado en el predio con FMI:017-26229 (folio antiguo FMI: 017-3548), a una distancia que oscila entre cero (0) y dos (02) metros de la fuente hídrica denominada en campo como FSN1, que discurre por el citado predio en un tramo aproximado de cien (100) metros longitudinales de la misma.
  - b). Acumulación del material removido en los movimientos de tierra realizado en el predio con FMI:017-26229 (folio antiguo FMI: 017-3548), a una distancia que oscila entre cero (0) y un (01) metro de la fuente hídrica sin nombre, la cual fue denominada en campo como FSN2, que discurre por el citado predio ubicado en la vereda El Cardal del municipio de La Unión, en una pila que supera los tres (03) metros de altura.Los anteriores hechos, fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 16 de agosto de 2023, en el predio identificado con el FMI:017-26229 (folio antiguo FMI: 017-3548), ubicado en la vereda El Cardal del municipio de La Unión y que fue plasmado en el informe técnico IT-05586-2023 del 30 de agosto de 2023.
2. Incurrir en la conducta prohibida de producir la sedimentación de las fuentes hídricas que discurren por el predio identificado con el FMI:017-26229 (folio antiguo FMI: 017-3548), denominadas en campo como FSN1 y FSN2, debido a la ausencia de medidas eficaces que retengan los sedimentos generados

de los movimientos de tierra para explanación de un terreno para la construcción de invernaderos, así como fruto de la acumulación de dicho material en las rondas de protección de las fuentes ya citadas, Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 16 de agosto de 2023, en el predio identificado con el FMI:017-26229 (folio antiguo FMI: 017-3548), ubicado en la vereda El Cardal del municipio de La Unión y que fue plasmado en el informe técnico IT-05586-2023 del 30 de agosto de 2023.

3. Ocupar el cauce natural de la fuente sin nombre, denominada en campo como FSN2, que discurre por el predio identificado con el FMI:017-26229 (folio antiguo FMI: 017-3548), ubicado en la vereda El Cardal del municipio de La Unión, en el punto con coordenadas geográficas 5°54'13.36"N, 75°18'18.30"W, con la construcción de una estructura en concreto similar a un puente, sin contar con la autorización para ello, emitida por la autoridad ambiental. Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 16 de agosto de 2023, en el predio identificado con el FMI:017-26229 (folio antiguo FMI: 017-3548), ubicado en la vereda El Cardal del municipio de La Unión y que fue plasmado en el informe técnico IT-05586-2023 del 30 de agosto de 2023.

## b. 2. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable de la vulneración a la normatividad descrita, se tiene a la sociedad CANNABIX INTERNATIONAL S.A.S., identificada con NIT 901.574.393-0, representada legalmente por el señor VLADIMIR COTES RIAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.613.752. (o quien haga sus veces), quienes vienen ejecutando las actividades.

## PRUEBAS

- Escrito con radicado CE-05986-2023 del 14 abril de 2023
- Queja radicada SCQ-131-1215-2021 del 08 de agosto de 2023.
- Escrito con radicado CE-13269-2023 del 18 de agosto de 2023.
- Informe técnico con radicado IT-05586-2023 del 30 de agosto de 2023.
- Consulta en el Registro Único Empresarial -RUES- el día 06 de julio de 2023, respecto a la sociedad CANNABIX INTERNATIONAL S.A.S., identificada con NIT 901.574.393-0.
- Oficio con radicado CS-10214-2023 del 06 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. **EL MOVIMIENTO DE TIERRAS**, que se viene realizando sin acatar los lineamientos ambientales contemplados en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 de Cornare, en el predio identificado con el FMI:017-26229 (folio antiguo FMI: 017-3548), ubicado en la vereda El Cardal del municipio de La Unión, toda vez, que se evidenció que no han tenido un buen manejo y/o disposición del material removido, pues se evidencian zonas en las que han acumulado el material en pilas, las cuales, no cuentan con mecanismos de control y manejo de la erosión que eviten el arrastre y/o aporte de sedimento hacia las fuentes que discurren por el citado predio.
2. **La INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS DE PROTECCIÓN** de las fuentes hídricas denominadas en campo FSN1 y FSN2, con las siguientes actividades no permitidas, realizadas a menos de diez (10) metros de sus cauces, contraviniendo lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare:  
**a).** La disposición del material que fue removido en los movimientos de tierra realizado en el predio con FMI:017-26229 (folio antiguo FMI: 017-3548), a una distancia que oscila entre cero (0) y dos (02) metros de la fuente denominada en campo como FSN1, que discurre por el citado predio, ubicado en la vereda El Cardal del municipio de La Unión, en un tramo aproximado de cien (100) metros longitudinales de la misma. **b).** La acumulación del material removido en los movimientos de tierra realizado en el predio con FMI:017-26229 (folio antiguo FMI: 017-3548), en una pila que supera los tres (03) metros de altura a una distancia que oscila entre cero (0) y un (01) metro de la fuente hídrica sin nombre denominada en campo como FSN2, que discurre por el citado predio ubicado en la vereda El Cardal del municipio de La Unión.
3. **La INTERVENCIÓN DEL CAUCE NATURAL** de la fuente hídrica sin nombre denominada en campo como FSN2, que discurre por el predio identificado con el FMI:017-26229 (folio antiguo FMI: 017-3548), ubicado en la vereda El Cardal del municipio de La Unión, en el punto con coordenadas geográficas 5°54'13.36"N, 75°18'18.30"W, con la construcción de una estructura en concreto similar a un puente, sin contar con la autorización emitida por la autoridad ambiental para ello.

Hechos evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 16 de agosto de 2023, en el predio identificado con el FMI:017-26229 (folio antiguo FMI: 017-3548) ubicados en la vereda El Cardal del municipio de La Unión y que fue plasmado en el informe técnico IT-05586-2023 del 30 de agosto de 2023.

Medida que se le impone a la sociedad **CANNABIX INTERNATIONAL S.A.S.**, identificada con NIT 901.574.393-0 representada legalmente por el señor **VLADIMIR COTES RIAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.613.752, (o quien haga sus veces), quienes vienen ejecutando las actividades.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo tercero de la presente providencia.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** a la sociedad **CANNABIX INTERNATIONAL S.A.S.**, identificada con NIT 901.574.393-0, representada legalmente por el señor **VLADIMIR COTES RIAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.613.752 (o quien haga sus veces), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, evidenciadas en el predio identificado con FMI:017-26229 (folio antiguo FMI: 017-3548), ubicado en la vereda El Cardal en el municipio de La Unión. De conformidad con las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a la sociedad **CANNABIX INTERNATIONAL S.A.S.**, a través de su representante legal, para que de manera inmediata proceda a realizar las siguientes acciones:

1. Abstenerse de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales o a la intervención de individuos forestales sin contar con los permisos ambientales respectivos.
2. Respetar los retiros al cauce natural de las fuentes hídricas que discurren por el predio identificado con el FMI:017-26229 (folio antiguo FMI: 017-3548), conforme a lo establecido en el Acuerdo 251 del 2011, en un margen de 10 metros como mínimo a cada lado de sus cauces.
3. Restablecer las zonas intervenidas asociadas a las rondas hídricas que discurren por el predio identificado con el FMI:017-26229 (folio antiguo FMI: 017-3548), a las condiciones previas a su intervención sin causar nuevas o mayores afectaciones a los mismos.
4. Implementar acciones encaminadas a evitar que el material suelto y expuesto sea arrastrado hacia los cuerpos de agua que discurren por el predio. Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material.
5. Acatar los lineamientos ambientales y llevar a cabo las actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra, descritos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare.
6. **TRAMITAR** de manera inmediata el permiso de ocupación de cauce, para la estructura en concreto similar a un puente, ubicada sobre el cauce de la



FSN1 (5°54'13.36"N, 75°18'18.30"W) o en su defecto, esta debe ser retirada sin causar nuevas o mayores afectaciones a los recursos naturales.

7. Realizar la limpieza manual de la fuente hídrica que discurre por el predio con FMI:017-26229 (folio antiguo FMI: 017-3548), para lo cual, deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

- Se deberá dar aviso a la comunidad aledaña y a Cornare sobre la fecha y hora del inicio de las actividades de limpieza de la fuente hídrica.
- Con las actividades de limpieza se deberá garantizar el flujo de la fuente hídrica.
- Se deberán retirar los sedimentos tanto del cauce natural de la fuente hídrica como de su ronda de protección.
- Los sedimentos retirados deberán contar con una disposición adecuada, en especial fuera de los cuerpos de agua y las rondas hídricas.

8. Tener presente, que el predio identificado con FMI:017-3548, se encuentra dentro del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Arma, para lo cual, se exhorta para que antes de realizar cualquier intervención sobre los inmuebles, se verifiquen los determinantes ambientales ante la administración Municipal (Secretaría de Planeación) o ante Cornare.

**PARÁGRAFO 1°:** Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

**PARAGRAFO 2°:** Todas las obras para la retención de sedimento (temporales o definitivas), deberán estar por fuera de la ronda hídrica o zonas protección, a menos que se cuente con los permisos ambientales pertinentes. Lo anterior, para prevenir la intervención de los recursos naturales a causa del arrastre del material suelto.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**

Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



SC 1544-1



SA 159-1



Cornare



@cornare



cornare



Cornare



**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio objeto del presente proceso dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente actuación administrativa con la finalidad de verificar el cumplimiento a los requerimientos hechos por esta Entidad.

**ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR** a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

**ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad CANNABIX INTERNATIONAL S.A.S., a través de su representante legal el señor VLADIMIR COTES RIAÑO, (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe de oficina Jurídica Cornare

**Expediente:** 03\_054000342711  
**Queja:** SCQ-131-1215-2023  
**Fecha:** 06/09/2023  
**Proyectó:** A Restrepo  
**Revisó:** Marcela B./ Lina G.  
**Aprobó:** Ornella A.  
**Técnico:** ML Morales.  
**Dependencia:** Subdirección de Servicio al Cliente



SC 1544-1



SA 159-1

**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



cornare



Cornare